

genes de las fuentes del derecho en determinados casos y, en general, es cierto que comparar es ya un principio de homogeneización. Si en todas las disciplinas esto es patente, en el derecho procesal, como derecho público, es manifiesto.—E. T. G.

KELSEN (Hans): *Kausalität und Zurechnung*, en «Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht, Band VI, Heft, 2, páginas 125-151.

Hay entre naturaleza y sociedad una cierta distinción. Ahora bien, esta distinción que afecta a las ciencias naturales y a las ciencias sociales, ¿permite realmente establecer una indiferenciación objetiva entre naturaleza y sociedad? Este problema tiene una importancia decisiva tanto desde el punto de vista científico natural como desde el punto de vista filosófico, lo mismo que desde el punto de vista metodológico. Para que la distinción clara y precisa se dé, es necesario que exista un principio determinante de lo natural diferente del principio determinante de lo que sea lo característicamente social. En el orden de las ciencias naturales, el principio valioso es el de causalidad. Si este principio de causalidad se pudiera trasponer y aplicar con sus mismas características al campo propio de las ciencias sociales, se podría inducir que no existía la necesaria diferenciación objetiva entre una y otras. De acuerdo con el principio de causalidad, hay normas a las que podríamos llamar leyes naturales que regulan el acaecimiento facticio, es decir, según estas leyes, dado un cierto acontecimiento A, se dará otro acontecimiento B, la relación entre A y B es una relación que pertenece al mundo de los hechos. Pero en el orden jurídico no ocurre así. El derecho puede entenderse como teoría jurídica, como orden normativo y en cierto sentido como regulador del proceso de los hechos. Desde el plano de la teoría jurídica, el principio de causalidad parece que no tiene vigencia en cuanto a lo que en el orden jurídico teórico decimos. No es que supuesto A ocurre facticiamente B, sino que supuesto A se atribuye B, por una conexión que no está, estrictamente hablando, en el mundo del ser, sino en el mundo de las relaciones que tienen una base social. Así, con una estructura formal parecida a la del principio de

causalidad, en las ciencias jurídicas se da otro principio que podríamos llamar principio de *atribución*. Los científicos modernos han atacado al principio de causalidad negando que tuviere vigencia absoluta en el orden natural, pero esto parece que ha sido un momento en el proceso de la física teórica y que se vuelve a admitir este principio, aunque con un cierto margen de indeterminación en su aplicabilidad. Precisamente este cambio permite el ratificar la distinción entre el mundo natural y el mundo social, al que el derecho pertenece, como dos mundos objetivamente diferenciados. El principio de atribución aparecería así como el principio característico del mundo jurídico; tendría una base que en cierto modo pertenecería a lo convencional y constituiría sus normas y relaciones de acuerdo con una atribución, cuya necesidad no proviene de la imposición de la constancia en el acaecer facticio. Así el «deber ser» sería la fórmula general definitoria del sentido del principio de atribución.—E. T. G.

STANKA (Rudolf): *Vom Ursprung rechtlicher Erkenntnis*, en «Archiv für Rechts-und. Sozialphilosophie», XLI/I, 1954, págs. 19-31.

El problema de ¿cómo sea posible el conocimiento de la esencia de derecho? y el de ¿cómo sea posible, en general, una ciencia jurídica?, son dos viejos problemas en el ámbito de la ciencia del derecho. Kant se planteó el problema con rigor y dió una doble respuesta desde el doble plano de la Crítica de la Razón pura y de la Crítica de la Razón práctica. Desde un punto de vista, el conocimiento jurídico puede estar dado a través de juicios analíticos, desde otro punto de vista, el conocimiento jurídico, como en cierto sentido el conocimiento moral, procede de la experiencia. La misma problemática se ofrece en Kelsen. Kelsen ha llevado el tema a una actitud extremadamente rigurosa, distinguiendo en las proposiciones de carácter jurídico de las proposiciones que tienen el valor de juicios científicos con contenido jurídico; las primeras tienen también su horizonte de posibilidades reducido a la lógica de los juicios apriorísticos, en tanto que la segunda aplica juicios de carácter sintético *a priori*, es decir, según la terminología kantiana, juicios

científicos. Pero esta problemática ha incurrido en continuos monismos, ya que la actitud de Kant, y aún más, de la actitud de Kelsen, sirven de fundamentos a un monismo racionalista, según el cual el derecho es un producto de la razón, con una estructura lógica parecida a la de los juicios de la lógica pura, que se aplica a ciertos órdenes de realidad, como se aplican, por ejemplo, en las matemáticas. Se podrían también aludir a los otros monismos. En este sentido el positivismo, llevado al máximo, actúa como un monismo de carácter experimental y material del signo contrario al que hemos expuesto. En otro caso, parece que el problema se construye desde la conciencia del derecho, y de manera deliberada o bien involuntaria, es este el supuesto de que se ha partido para la valoración del posible conocimiento del derecho como realidad científica. Cabe, no obstante, preguntarse si en la epistemología jurídica no cabrá, como ámbito más propio para su problemática, el de preguntarnos por la radicación social del derecho, pregunta que tiene justificación plena en cuanto el propio ser humano aparece como incluido, de una forma esencial, en el conjunto de la sociedad a la que pertenece; el punto de partida para el conocimiento del derecho, en cuanto ciencia, podría, pues, plantearse enriquecido con un nuevo punto de vista: el punto de vista de la realidad social. No se trata propiamente de un criterio sociológico, según el sentido literal de la expresión, sino de algo más complejo: de una teoría del conocimiento, justificada desde categorías que exceden la auto-consciencia.—E. T. G.

THYSSEN (Johannes): *Staat und Recht in der Existenzphilosophie*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», vol. XLI/1, 1954, págs. 1-18.

La pregunta acerca del Estado y del Derecho de la filosofía existencialista tiene un alcance que no ha tenido con relación a las distintas ramas o los distintos momentos de la filosofía tradicional. Resulta obvio que hay una gran diferencia en preguntarse, acerca de Estado y Derecho, en el sistema kantiano o en el positivismo de Comte, que preguntarse lo mismo respecto de Heidegger o Jaspers. La primera cuestión consistiría

en explicarse satisfactoriamente esta diferencia. La peculiar valoración de la existencia, como realidad que en sí misma comprende las esencias, es ya un punto de partida con problemática bastante para iniciar la investigación sobre el sentido de la diferencia aplicada. En los sistemas que hemos mencionado, el Estado y el Derecho respondían a un fundamento metafísico general o a la negación del fundamento metafísico general; pero no tenían como base la crisis de toda sistemática y la situación personal de inquietud y desasosiego que caracteriza al existencialismo, desde cuya actitud adquiere mayor dificultad la respuesta a la pregunta acerca de un sistema de normas jurídicas y de principios políticos fundamentados de modo permanente y unitario. Podemos preguntar, por ejemplo, a la filosofía de Jaspers, acerca de esa unidad. Encontramos que el todo, lo que llama Jaspers lo «englobante», tiene un carácter peculiarmente intuitivo, y que la intuición juega un papel de primera línea en su sistema, de modo que tal sistema, llamándole así en un sentido poco riguroso, posee una interna tensión problemática entre lo subjetivo y lo objetivo. La fundamentación de la permanencia de la norma habría que buscarla en la existencia, para lo cual sería menester valorar la convivencia desde la existencia individual. Efectivamente, la existencia individual se ofrece como la parte de una relación con los demás, de tal medida, que desde las diversas individualidades que constituyen un conjunto, el existencialismo ha potenciado la convivencia como sustento de nuestra propia acción personal. El derecho, como resultante de la convivencia existencial, expresaría la libertad en esa convivencia. Pero, a su vez, hay que tener en cuenta que no se trata de una convivencia como categoría abstracta, sino de la convivencia como el modo de expresión inmediato de la acción individual. De aquí que la convivencia se manifieste en situaciones y que sea el orden de esta situación lo que valora la estructura social y la estructura político jurídica. El derecho, con permanentes fundamentos antropológicos, estaría condicionado por la generalidad de las situaciones, y a su vez, el Estado fundamentado también en las exigencias antropológicas de los seres que conviven, respondería a los principios existenciales y situaciones de la nueva perspectiva filosófica. En el sub-